



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos; a 08 ocho de junio del año 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver interlocutoriamente sobre el **INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS y MORATORIOS** a que fue condenada la parte demandada [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de acreditados en la **SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 27 VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, bajo los resolutivos CUARTO y QUINTO, dictada en el expediente número **443/2017**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por la persona moral denominada FACTORAJE AFIRME, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA AFIRME GRUPO FINANCIERO, cesionaria de BANCA AFIRME, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO contra [REDACTED] en su carácter de acreditados, radicado en la Segunda Secretaría y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes común, de este juzgado en fecha 22 veintidós de abril del año 2019 dos mil diecinueve, registrado bajo el número de cuenta 3971, compareció ante este Juzgado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el licenciado [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de FACTORAJE AFIRME, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA AFIRME GRUPO FINANCIERO, promoviendo INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS y MORATORIOS a que fue condenada la parte demandada [REDACTED] en la sentencia definitiva de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, bajo los resolutivos CUARTO y QUINTO, misma que causó ejecutoria por ministerio de ley, el 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, presentando para tal efecto la planilla de liquidación respectiva. Fundándose en los hechos en los que sustenta su pretensión, mismos que aquí se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto.

2.- Por auto de fecha 09 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se admitió el incidente interpuesto en sus términos, una vez subsanado el escrito incidental en términos del auto de 25 veinticinco de abril de 2019 dos mil diecinueve; con el mismo y las copias simples se ordenó dar vista a la parte contraria para que dentro del plazo de tres (3) días manifestara lo que a su derecho correspondiera. Con fecha 02 dos de junio de 2021 dos mil veintiuno, previa certificación secretarial conducente se tuvo por perdido el derecho



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de los demandados incidentistas para dar contestación a la incidencia instaurada en su contra, ordenándose hacerles las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal por medio del Boletín que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por así permitirlo el estado de los autos, se ordenó traer a la vista los mismos para resolver lo que en derecho correspondiera respecto del incidente de liquidación de ACTUALIZACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS y MORATORIOS, promovido en el presente asunto; lo cual ahora se hace, al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es legalmente **competente** para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, en términos del artículo **693** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece:

"...Órganos Competentes para conocer la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales las siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencia que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional..."

Lo anterior es así, toda vez que es éste mismo Juzgado, fue quien resolvió definitivamente en fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, misma que causó ejecutoria por ministerio de ley, el 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, **respecto de la cual** se pide la liquidación en ejecución forzosa. Asimismo, la **vía** es la procedente de

conformidad con lo dispuesto por el numeral **697** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

“...REGLAS PARA PROCEDER A LA LIQUIDEZ. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones: I. Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentara su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretara la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallara dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible...”

En ese tenor, resulta procedente la vía promovida por la parte actora incidentista en el presente juicio.

II. Ahora bien, acorde con la sistemática establecida, se procede a examinar la **legitimación de las partes**; análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 1000, Tomo XIV, Julio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto y rubro indican:

“...LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados...”

Al respecto, el ordinal **179** del Código Adjetivo Civil en vigor, establece:

“...Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una obligación y quien tenga el interés contrario...”

En efecto, el dispositivo **191** del precepto legal en cita, establece:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"...Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley..."

Bajo ese contexto, es menester establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad de la actora con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la actora está legitimada cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde.

Como ha quedado establecido, se entiende como legitimación procesal activa, la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, conociéndosele con el nombre de legitimación ad procesum; y por cuanto a la legitimación pasiva, se entiende como la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado tal como lo prevé el artículo 191, del Código Procesal Civil.

De lo anterior debe decirse que existe **cosa**

juzgada¹ por cuanto a su contenido, valor jurídico y probatorio, en la resolución de mérito, y la interlocutoria que se resuelve obedece al hecho de que la sentencia definitiva no contiene cantidad líquida, razón y fundamento por el cual la parte actora formuló su demanda incidental; **en ese sentido**, a consideración de la que resuelve, el promovente, cuenta con legitimación activa para promover el incidente de liquidación de intereses ordinarios, en virtud de que **su pretensión deriva de las actuaciones** derivadas del juicio principal, radicado en este Juzgado; **en donde su representada tiene el carácter de parte actora**; por lo que en fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, misma que causó ejecutoria por ministerio de ley, el 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho. Luego entonces, de las actuaciones en comento se colige la **legitimación pasiva** de la demandada incidentista; siendo evidente que existe relación contractual entre las partes del presente juicio. Lo anterior, sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia del incidente que nos ocupa, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia desde luego de tal incidente planteado.

III. Al no existir cuestión previa que resolver, se procede al estudio de la acción incidental, en tal

¹ COSA JUZGADA. I. (Del latín res iudicata.) Se entiende como tal la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes. -Esta institución establecida por razones de seguridad jurídica, es una de las más difíciles de precisar, ya que sobre su naturaleza jurídica, límites y efectos se han elaborado numerosas doctrinas y se han producido acalorados debates, por lo que para evitar los problemas de una discusión doctrinal adoptamos el punto de vista esclarecedor del procesalista italiano Enrico Tullio Liebman expresado en sus clásicos estudios sobre la autoridad y eficacia de la sentencia. -De acuerdo con el criterio del profesor Liebman, la institución no debe considerarse como una cualidad de la sentencia, en virtud de que dicha resolución judicial adquiere la autoridad de la cosa juzgada cuando lo decidido en ella es inmutable, con independencia de la eficacia del fallo.... En efecto, la cosa juzgada se configura sólo cuando una sentencia debe considerarse firme, es decir, cuando no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa... HÉCTOR FIX-ZAMUDIO



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tesitura, y como se advierte de la sentencia definitiva dictada en los autos del expediente principal, de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, misma que causó ejecutoria por ministerio de ley, el 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, determinó en la parte que interesa, textualmente:

“TERCERO. Se condena a la parte demandada [REDACTED] en su carácter de acreditados, a pagar a la parte actora, **FACTORAJE AFIRME, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA AFIRME GRUPO FINANCIERO**, o a quien sus derechos represente, la cantidad de \$3'390,110.62 (TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS 62/100 M.N.), misma que se integra de los siguientes dos conceptos:

a).- La cantidad de \$3'368,129.70 (TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS 70/100 M.N.), cantidad que se reclama por CONCEPTO DE CAPITAL VIGENTE al día 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, derivado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria en Primer Lugar y Grado de Preferencia, y del estado de adeudo que se acompañan como documentos base de la acción.

b).- La cantidad de \$21,980.92 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 92/100 M.N.), cantidad que se reclama por CONCEPTO DE CAPITAL VENCIDO al 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, derivado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria en Primer Lugar y Grado de Preferencia, y del estado de adeudo que se acompañan como documentos base de la acción.

La cual se encuentra calculada con adeudos contabilizados con números al 09 nueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, según Estado de cuenta certificado, suscrito por el [REDACTED] Cédula profesional [REDACTED] contador facultado por BANCA AFIRME, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO. Crédito [REDACTED] Con periodo de corte al 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete. En consecuencia:

CUARTO. Se condena a la parte demandada, al pago de la cantidad de \$97,449.60 (NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 60/100

M.N.), por CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS generados al 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, tal como se acredita con el estado de cuenta que a la presente demanda se anexa, más los intereses que se sigan devengando sobre el saldo insoluto de la disposición del crédito, en términos de lo pactado en la cláusula PRIMERA, a razón una tasa equivalente a la **tasa anual fija del 10.70%** (diez punto setenta por ciento); intereses ordinarios que serán calculados sobre la base de un año de 360 días, y los días efectivamente transcurridos, que se cuantificarán en el incidente respectivo que se tramitara en ejecución de sentencia, previo incidente de liquidación que promueva la parte actora.

QUINTO. Se condena a la parte demandada, al pago de la cantidad de \$18.84 (DIECIOCHO PESOS 84/100 M.N.), por CONCEPTO DE INTERES MORATORIO, generados al día 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, más los intereses que se sigan devengando hasta la conclusión del presente juicio, en términos de lo pactado en la cláusula PRIMERA, a razón una **tasa anual resultante de multiplicar por 2 dos veces, la tasa de interés ordinaria equivalente a la tasa anual fija del 10.70%** (diez punto setenta por ciento) sobre el saldo insoluto de la Disposición del crédito; intereses moratorios que serán calculados sobre la base de un año de 360 días, y los días efectivamente transcurridos. Que se cuantificarán en el incidente respectivo que se tramitara en ejecución de sentencia, que promueva la parte actora.”

Antecedente que funda y motiva el presente incidente de liquidación de actualización, porque precisamente la condena de intereses ordinarios y moratorios decretada en primera instancia, es materia del presente.

En tal consideración, la planilla de liquidación de actualización de intereses ordinarios moratorios exhibida por la parte actora incidentista, indica que la parte demandada adeuda por concepto de intereses ordinarios y moratorios:

Conceptos condenados en Sentencia definitiva por \$3'390,110.62 que se tomaran en cuenta para el cálculo de los Intereses Ordinarios e Intereses Moratorios		
Intereses ordinarios a partir del 10 de agosto 2017 al 22 de enero de 2019	\$	535,044.21
Intereses moratorios a partir del 10 de agosto 2017 al 22 de enero de 2019	\$	1,070,088.42
Total de intereses	\$	1,0605,132.63



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Pago aplicado el día 11 De marzo 2019	\$	230,000.00
Saldo total	\$	1,375.132.63

Atento a ello, la parte actora incidentista, pretende liquidar los intereses ordinarios y moratorios generados a partir del día:

10 diez de agosto de 2017 dos mil diecisiete al 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve.

Siendo que si bien, en el particular en la sentencia definitiva² de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, bajo los resolutivos CUARTO y QUINTO, se sentenció a la parte demandada por concepto de intereses Ordinarios y Moratorios generados al:

09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

Cabe precisar que en términos de lo consignado en el convenio de fecha 19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve, elevado a sentencia ejecutoriada en la misma fecha, las partes convinieron judicialmente para el cumplimiento de la sentencia de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, bajo la cláusula SEGUNDA, de la literalidad siguiente:

SEGUNDA: "LOS DEMANDADOS" en el presente convenio, reconocen en este acto adeudar en forma solidaria y mancomunada a " [REDACTED] ", al día de la firma del presente convenio, la cantidad de \$4,016,859.97 (CUATRO MILLONES DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 97/100 MONEDA NACIONAL), la cual incluye capital vigente, capital vencido, intereses ordinarios, intereses moratorios, comisiones, IVA de comisiones, seguros.

En el entendido de que la cantidad adeudada deriva del Contrato de Apertura de crédito simple con garantía hipotecaria en primer lugar y grado de preferencia, que se menciona en la DECLARACIÓN III inciso a) del presente instrumento y está amparada por la actualización del Estado de Cuenta Certificado realizado por los Contadores Autorizados de " [REDACTED] ", el cual ha sido

² misma que causó ejecutoria por ministerio de ley, el 19/sep/2018

debidamente entregado, revisado y analizado por "LOS DEMANDADOS" y sus asesores contables."

De lo cual se advierte que el concepto de actualización de INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, se encuentra líquido al día:

19 diecinueve de junio de 2019 dos mil diecinueve

Sin pasar por desapercibido a esta autoridad que se encuentra en la preindicada fecha comprendido el periodo que el incidentista pretende actualizar esto es:

Del 10 diez de agosto de 2017 dos mil diecisiete al 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve.

Al encontrarse **ya líquida** la cantidad pretendida por el actor incidentista por concepto de **ACTUALIZACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS y MORATORIOS** a que fue condenada la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de acreditados en la **SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA 27 VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, bajo los resolutiveos **CUARTO y QUINTO** preinsertos, **no ha lugar a aprobar la planilla de liquidación presentada por dichos conceptos.** Consecuentemente:

Se declara improcedente **INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS y MORATORIOS** promovido por el Apoderado Legal de FACTORAJE AFIRME, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA AFIRME



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

GRUPO FINANCIERO. Aplicándose al caso, los criterios jurisprudenciales siguientes:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES. El artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para los órganos jurisdiccionales la obligación de "privilegiar la solución del conflicto" por sobre los "formalismos procesales", con miras a lograr la tutela judicial efectiva. Este deber impuesto a los tribunales tiene como límite los derechos de las partes durante el proceso. El primero de ellos es el de igualdad procesal; esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus alegatos. El segundo, es el de debido proceso; es decir, el respeto a las "formalidades esenciales del procedimiento" (que consisten en la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas), así como otros derechos procesales que derivan de principios aceptados constitucionalmente, como los de presunción de inocencia, non bis in idem, contradicción, de preclusión, de eventualidad, de inmediación, de concentración, de publicidad, etcétera. Atento a lo anterior, debe considerarse que los formalismos tienen como razón de ser garantizar tres cosas: 1) la buena fe de las partes durante el proceso; 2) la no arbitrariedad de los Jueces; y, 3) la seguridad jurídica (en el sentido de predictibilidad). En este sentido, no se trata de obviar indiscriminada o irreflexivamente las formas que previene el orden jurídico, por considerarlas obstáculos a la justicia, sino de comprender cuál es su función y si ella puede ser cumplida sin menoscabo de la sustancia del litigio. Así, el artículo 17 aludido, es sólo una de las normas – directrices, principios y reglas– a las que deben apegarse los tribunales, y éstos tienen que ajustar su actuación a todas.”³

“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvenición, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto.”⁴

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento

³ Tesis: I.14o.T. J/3 (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2019394 Tribunales Colegiados de Circuito Publicación: viernes 22/feb/2019 10:24 h Ubicada en publicación semanal REITERACIÓN (Jurisprudencia (Constitucional))

⁴ Novena Época Reg. 162385 Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia Civil Tesis I.3o.C.109 K Pág. 1299

jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”⁵

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos **96 fracción III, 99, 106, 689, 692 fracción I, 693 fracción I y 697** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente y la vía es la procedente, lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando **I** (uno romano) de la presente resolución.

SEGUNDO. No ha lugar a aprobar la planilla de Liquidación de actualización de Intereses Ordinarios y Moratorios, generados a partir del día 10 diez de agosto

⁵ Novena Época Reg. 176546 Primera Sala Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta T. XXII Diciembre 2005 Materia Común Tesis 1a./J. 139/2005 Pág. 162



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de 2017 dos mil diecisiete al 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve; en términos del Considerando **III** (tres romano), de este fallo. En consecuencia:

TERCERO. Se declara improcedente **INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN DE INTERESES ORDINARIOS y MORATORIOS** promovido por el Apoderado Legal de FACTORAJE AFIRME, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA AFIRME GRUPO FINANCIERO.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma la **Licenciada MA. TERESA BONILLA TAPIA**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **GEORGINA GÓMEZ LARA**, quien certifica y da fe.

MTBT/asls